

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2236/89 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 4202/88 por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1989**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 6 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4202/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>, por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1989, fijó los precios de referencia, en concreto para los calamares congelados;

Considerando que, el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3611/84 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1984<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2235/89<sup>(5)</sup>, por el que se fijan los coeficientes de adaptación para los calamares congelados, establece que dichos coeficientes deben aplicarse en concreto para determinar los precios de referencia a que se refiere el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2235/89 ha introducido coeficientes específicos para el calamar *Loligo opalescens*; que, por esa razón, resulta necesario modificar los precios de referencia aplicables a esta especie;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las partidas 0307 49 de la nomenclatura combinada relativas a los calamares (*Loligo spp*) de la letra B del punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 4202/88, se sustituirán por el siguiente texto:

• Calamares del género <i>Loligo</i> :			
ex 0307 49 39	— <i>Loligo patagonica</i> :	entero, sin limpiar	1 114
		limpiado	1 337
0307 49 31	— <i>Loligo vulgaris</i> :	entero, sin limpiar	2 228
		limpiado	2 674
0307 49 33	— <i>Loligo pealei</i> :	entero, sin limpiar	1 337
		limpiado	1 560
ex 0307 49 39	— <i>Loligo opalescens</i> :	entero, sin limpiar	891
		limpiado	1 058
ex 0307 49 39	— Las demás especies:	entero, sin limpiar	1 225
		limpiado	1 448

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1988, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 333 de 21. 12. 1984, p. 41.

<sup>(5)</sup> Véase la página 9 del presente Diario Oficial.